

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000263/2021**
NIG: 3907545320210000788
Materia: PAB Admon. Local Personal
Resolución: Sentencia 000204/2021

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado	AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO		

SENTENCIA nº 000204/2021

En Santander, 29 de noviembre de 2021.

Vistos por mí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado nº 263/2021 seguidos a instancia de D., representado y asistido por la Letrada Dª, contra la desestimación por silencio del Ayuntamiento de Medio Cudeyo representado por la Procuradora Yolanda Vara García y asistido por el Letrado Javier Calvo Sánchez, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el nombre y representación indicada, se ha presentado recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio del Ayuntamiento de Medio Cudeyo del recurso de alzada frente al oficio de 8 de enero de 2021 del Concejal de personal que desestima la reclamación económica por las pausas de 30 minutos no disfrutadas entre los meses de diciembre de 2019 y diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se emplazó a las partes para la celebración de vista oral. Recibido el pleito a prueba, se propuso, admitió y practicó las que consta en autos y, formuladas conclusiones orales, quedaron los autos pendientes de Sentencia.

Cuantía del procedimiento: euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida. Pretensiones de las partes.

El objeto del recurso es la desestimación por silencio del Ayuntamiento de Medio Cudeyo del recurso de alzada frente al oficio de 8 de enero de 2021 del Concejal de personal que desestima la reclamación por las pausas de 30 minutos no disfrutadas entre los meses de diciembre de 2019 y diciembre de 2019.

Los hechos alegados por **el recurrente**, funcionario de la Policía Local del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, consisten en que en sus condiciones de jornada diaria de trabajo está el poder disfrutar de una pausa de 30 minutos. No obstante, por las características del servicio que implica disponibilidad permanente en el puesto de trabajo, no ha podido disfrutar del mismo entre diciembre de 2019 a diciembre de 2020 y que ahora reclama.

Como fundamentos jurídicos reseña la Directiva 2003/88/CE de 4 de noviembre, el reglamento interno de la Policía Local de Medio Cudeyo publicado en el BOC nº 158 de 18 de agosto de 2005, la Ley 5/2000 de 15 de diciembre de coordinación de Policías Locales, Decreto 1/2003 de 9 de enero que aprueba las Normas-Marco de la Policía Local, interesando la estimación del recurso en los términos recogidos en el suplico con imposición de las costas procesales a la Administración demandada.

Por su parte, la **Administración demandada** se opone porque no ha dado instrucción alguna que impida el disfrute de la pausa remitiéndose, sustancialmente, al expediente administrativo.

Como fundamentos jurídicos reseña los mismos que el recurrente, pero interpretados de manera favorable a la oposición y solicita la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales al recurrente.

La normativa a tener presente para resolver la cuestión controvertida es la reseñada por las partes que se da por reproducida.

SEGUNDO.- Prueba practicada. Valoración.

La cuestión controvertida consiste en determinar si, por las características del servicio, el recurrente ha podido o no disfrutar de la pausa reglamentaria en su jornada diaria de trabajo y, en su caso, si procede la indemnización reclamada.

Para ello, la prueba practicada ha consistido en el expediente administrativo (EA), documental y un testifical.

En lo que se refiere al **EA y la documental**, debe destacarse, por un lado, el documento 3 de la demanda que consiste en el informe del Jefe de la Policía Local en el sentido de que los agentes no se acogen a la cláusula 9 del convenio de las condiciones de trabajo relativo a la pausa de 30 minutos al estar *“manteniendo el teléfono operativo encendido para cualquier circunstancia sobrevenida”*. Por otro, el certificado del secretario municipal aportado en la vista oral en el que niega limitación alguna. Y, por otro, el oficio recurrido en el mismo sentido que el certificado del secretario municipal.

Asimismo, **la testifical** del Jefe de la Policía Local sirvió para aclarar el informe en el sentido de querer reflejar que, durante la pausa, no se abandona el operativo, que no hay orden de limitación del descanso, que siempre tienen que estar operativos, que nunca se abandona el servicio, que no hay un descanso establecido ni se controla el descanso y que si reciben una llamada la respuesta debe ser inmediata.

En este sentido, se comparten los argumentos de la Administración demandada y no se vulnera la Directiva Comunitaria relativa al descanso. El motivo determinante es el certificado emitido por el secretario municipal en el que se deja claro que no existe limitación alguna de permanencia en el centro ni para el disfrute de la pausa, sino que, lógicamente, debe estarse a las necesidades del servicio de cada día.

Dicho esto, el necesario punto de partida es que no consta acreditado que se haya vulnerado el derecho a su descanso durante de la jornada laboral porque se le haya impedido el mismo en el período reclamado. Es decir, no se ha aportado detalle alguno en el que se evidencie que es una situación permanente y prolongada de limitación de su derecho, sino que su jornada reviste una serie de características que hace que el momento de la pausa dependa de las necesidades del servicio.

Asimismo, el hecho de tener que mantener el teléfono operativo siempre encendido, no tiene el alcance alegado por el recurrente porque, tal y como se ha indicado, no existe obligación de permanencia. En otras palabras, la pausa, entendida coloquialmente en el ámbito de la Administración como el momento de irse a tomar distendidamente un café o aprovechar a realizar una gestión, no tiene un momento fijo, sino que debe tomarse en función de las circunstancias del momento de la jornada. Y si bien puede haber días en los que materialmente no se para de trabajar, también los hay en los que apenas hay trabajo y no por eso se descuenta salario alguno. Es decir, el ejercicio de la pausa puede y debe hacerse con sentido común y de formarazonable.

Por todo ello, procede desestimar el recurso presentado.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen al recurrente.

FALLO

DESESTIMAR el recurso presentado contra la desestimación por silencio del Ayuntamiento de Medio Cudeyo del recurso de alzada frente al oficio de 8 de enero de 2021 del Concejal de personal que desestima la reclamación por las pausas de 30 minutos no disfrutadas entre el mes de diciembre de 2019 y

diciembre de 2019 por las características del servicio al ajustarse a derecho con imposición de las costas procesales al recurrente.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y cabe recurso de apelación.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.